

## INFORME N° 182-2016-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se consulta sobre la factibilidad legal de disponer al amparo del inciso f) del artículo 179° de la LGA, de mercancías que habiendo sido inicialmente incautadas al amparo de la Ley N° 26461 y la Ley N° 28008 (Ley de Delitos Aduaneros derogada y la vigente), cuentan con resolución administrativa y/o judicial firme que dispone su devolución, pero no son retiradas de los almacenes por sus propietarios.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante LDA.
- Decreto Supremo N° 121-2003-EF, Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante RLDA.
- Ley N° 26461, derogada Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante Ley N° 26461.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444.

### III. ANÁLISIS:

1. **¿Es posible disponer al amparo del inciso f) del artículo 179° de la LGA, de mercancías incautadas al amparo de la derogada Ley de Delitos Aduaneros N° 26461 y de la vigente LDA, que a pesar de contar con resolución administrativa y/o judicial firme que dispone su devolución no son retiradas de los almacenes aduaneros?**

De acuerdo con los términos de la consulta, la misma se encuentra referida a mercancías inicialmente incautadas al amparo de la Ley N° 26461 o de la LDA, respecto de las cuales se dispone mediante resolución administrativa o judicial su devolución al dueño o consignatario, acto resolutorio que ha adquirido firmeza y que a pesar de ser cosa juzgada de cumplimiento obligatorio, no son recogidas de los almacenes aduaneros, permaneciendo en sus recintos por tiempo indefinido, consultándose si pueden ser dispuestas al amparo del inciso f) del artículo 179° de la LGA.

Sobre el particular debemos señalar, que tanto la Ley N° 26461 como la LDA, contienen sus propias normas en relación a la disposición de las mercancías incautadas a su amparo; las que sin embargo no abarcan a las mercancías cuya devolución ha sido dispuesta mediante resolución administrativa o judicial firme y que a pesar de ser de libre disposición de su dueño o consignatario<sup>1</sup>, no son retiradas de los almacenes aduaneros, por lo que en principio, resultaría válido recurrir en vía supletoria a las disposiciones que sobre la materia contenga la LGA.

<sup>1</sup> Situación que no hace que el acto emitido pierda firmeza pues no está previsto dentro de los supuestos del artículo 193°<sup>1</sup> de la LPAG;

Así tenemos, que el inciso f) del artículo 179° de la LGA modificado con Decreto Legislativo N° 1235, prevé como causal de abandono legal la siguiente:

*"Artículo 179.- Otras causales de abandono legal*

*Se produce el abandono legal de las mercancías en los siguientes casos de excepción:*

*(...)*

- f) *Las que cuenten con resolución firme de devolución y no hayan sido recogidas dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, computado a partir del día siguiente de notificada la resolución al dueño o consignatario."*

Como se aprecia, lo dispuesto en el inciso f) del artículo 179° de la LGA no hace ningún tipo de reserva respecto del origen o naturaleza de la resolución de devolución firme a la que alude, por lo que teniendo en cuenta que jurídicamente no cabe hacer distingos donde la norma no lo hace, sus alcances resultarán de aplicación a cualquier mercancía que se encuentre en la situación prevista en el referido inciso sin ningún tipo de restricción.

En ese sentido, esta Gerencia señaló mediante el Informe N° 125-2016-SUNAT/5D1000, que el citado inciso f) del artículo 179° de la LGA no hace distingo alguno en su aplicación sobre la resolución firme de devolución a la que alude, por lo que sus alcances deben ser entendidos en sentido general conforme a la razón de ser de la norma, lo que se ve confirmado con lo señalado en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1235, según la cual la razón de ser de la incorporación del mencionado inciso f), es fundamentalmente permitir a la Administración Aduanera disponer de las mercancías que cuentan con resolución firme administrativa o judicial de devolución favorable al dueño o consignatario y que pese a haber sido debidamente notificada, no han sido recogidas en el plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente en que se notificó dicha resolución, debido a que dicha inacción del administrado implica afectación del erario público al generar congestión en los almacenes que ocasiona perjuicio logístico, operativo y presupuestal.

En consecuencia, en aplicación del principio de aplicación inmediata de las normas consagrado en el artículo 103° de la Constitución Política, según el cual la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, podemos señalar que los alcances de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 109° de la LGA antes referido, resultará de aplicación a todas las mercancías que a su fecha de entrada en vigencia, cuenten con resolución de devolución firme y no hubieran sido recogidas de los almacenes aduaneros después de transcurridos más de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, situación que coincide con la de las mercancías bajo consulta, las mismas que en consecuencia de verificarse que permanecen en dichos recintos vencido el mencionado plazo, se encontrarán en situación de abandono legal por mandato de la Ley.

Finalmente, debe observarse que el artículo 180° de la LGA, faculta a la administración aduanera a disponer vía remate, adjudicación, destrucción o entrega al sector competente de las mercancías que se encuentren en situación de abandono legal, por lo que una vez configurado el abandono legal previsto en el inciso f) del artículo 179° de la LGA sobre las mercancías bajo consulta, procederá su disposición bajo las formas previstas en la LGA y su Reglamento.



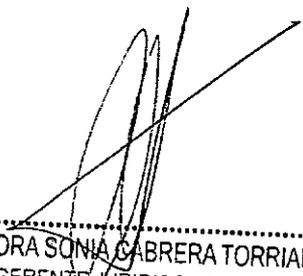
Sin perjuicio de lo antes mencionado, debe tenerse en consideración, que la causal de abandono legal prevista por el actual inciso f) del artículo 179° de la LGA, se encuentra referida a mercancías cuya devolución ha sido previamente ordenada por resolución administrativa o judicial firme, por lo que si bien pueden ser dispuestas al amparo de lo señalado en el artículo 180° del mismo cuerpo legal, en caso de ser reclamadas por el dueño o consignatario, resultará de aplicación lo dispuesto en el cuarto párrafo del mismo artículo referido al pago del valor de las mercancías.

Cabe añadir, que en los casos en los que la devolución hubiere sido dispuesta mediante resolución judicial firme, el acto de disposición debería ser puesto en conocimiento de la autoridad judicial competente, en atención a que una previsión similar se encuentra considerada en los artículos 23, 24 y 25 de la LDA para los efectos de la disposición y destrucción de la mercancía.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, consideramos que las mercancías incautadas al amparo de la derogada Ley de Delitos Aduaneros N° 26461 así como de la vigente LDA, cuya devolución ha sido dispuesta con resolución administrativa y/o judicial firme y que no han sido retiradas de los almacenes por los propietarios, pueden ser consideradas en abandono legal en aplicación del inciso f) del artículo 179° de la LGA, para efectos de su disposición por la Administración Aduanera.

Callao, 08 NOV, 2016



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg  
CA0414-2016

**MEMORÁNDUM N° 406-2016-SUNAT/5D1000**

002858

**A :** FERNANDO MAURICIO GRIEBENOW MASSONE  
Gerente de Almacenes

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Mercancías con resolución de devolución firme no recogidas

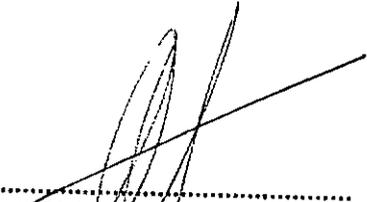
**REF. :** Memorándum Electrónico N°00152-2016-8B2000

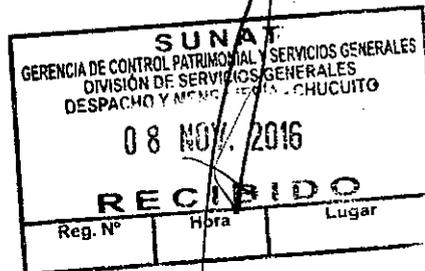
**FECHA :** Callao, **08 NOV. 2016**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual formula una consulta a fin de determinar si en aplicación del inciso f) del artículo 179° de la LGA es posible disponer de mercancías incautadas al amparo de la derogada Ley de Delitos Aduaneros N° 26461 y de la vigente Ley N° 28008, cuya devolución ha sido dispuesta con resolución administrativa y/o judicial firme y que no han sido retiradas de los almacenes por los propietarios.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 82-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURÍDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA



SCT/FNM/jtg  
CA0414-2016